

REGLAMENTO (CEE) Nº 2203/82 DEL CONSEJO

de 28 de julio de 1982

por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de una prima de aplazamiento para determinados productos de la pesca

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 6 del artículo 14,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 3796/81 prevé la concesión, bajo determinadas condiciones, de una prima de aplazamiento para la transformación y el almacenamiento con vistas al consumo humano de determinados productos mencionados en los puntos A y D del Anexo I de dicho Reglamento y que se hayan retirado del mercado;

Considerando que es conveniente admitir que se beneficien de la prima los productos particularmente aptos para la comercialización después de su transformación;

Considerando que la transformación y el almacenamiento de los productos en cuestión deberán realizarse en condiciones tales que se evite el riesgo de operaciones fraudulentas;

Considerando que para garantizar un control eficaz de los productos que puedan acogerse a la prima, es conveniente conceder dicha prima solamente a las cantidades transformadas directamente por las organizaciones de productores o bajo la responsabilidad de las mismas;

Considerando que la cuantía de la prima de aplazamiento deberá fijarse de manera que no se perturbe el equilibrio del mercado de los productos de que se trate;

Considerando que, en virtud del párrafo segundo del apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 3796/81, debe tomarse en cuenta hasta el 80% del volumen de los productos que se hayan beneficiado de la prima de aplazamiento para el cálculo de la compensación financiera; que, por lo tanto, las cantidades a las que se refiere el apartado 2 del artículo 14 de dicho Reglamento variarán en función de las cantidades retiradas del mercado mencionadas en el apartado 3 del artículo 13; que como resultado de ello, las cantidades máximas acumuladas a tener en cuenta en razón de esos dos artículos oscilarán entre el 20 y el 23% de las cantidades anuales puestas a la venta;

Considerando que la prima de aplazamiento no podrá desembolsarse hasta el final de la campaña pesquera; que, no obstante y para facilitar la aplicación de este

régimen, es conveniente prever la posibilidad de conceder anticipos, mediante la constitución de una caución,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece las normas generales para la concesión de la prima de aplazamiento contemplada en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 3796/81, denominado en lo sucesivo «Reglamento de Base».

Artículo 2

1. La prima de aplazamiento sólo se concederá para los productos enumerados en el Anexo del presente Reglamento que cumplan:

- las condiciones de frescura y de presentación recogidas en dicho Anexo.
- los requisitos que se determinen en lo referente a la talla. Sólo se tomarán en consideración las tallas para las cuales no existan problemas substanciales de comercialización del producto transformado.

2. Esta prima se concederá a la organización de productores interesada sólo para las cantidades de los productos mencionados en el apartado 1 retiradas del mercado que:

- cumplan las condiciones mencionadas en las letras a), b) y c) del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2202/82 ⁽²⁾,
- en un plazo por determinar, se sometan, por parte de la organización de productores, a una o varias de las transformaciones previstas en el apartado 5 del artículo 14 del Reglamento de Base o sean confiadas por la organización de productores interesada a una industria para experimentar dentro de dicho plazo una o varias de las transformaciones indicadas,
- sean transformadas de manera completa y definitiva de tal forma que satisfagan los requisitos comerciales,
- después de su transformación, sean almacenadas y comercializadas de nuevo en condiciones que deberán determinarse,
- sean objeto de una comunicación por la organización de productores a las autoridades competentes del Estado miembro correspondiente según las modalidades que deberán determinarse.

⁽¹⁾ DO nº L 379 del 31. 12. 1981, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 235 de 10. 8. 1982, p. 1.

Artículo 3

La cuantía de la prima se fijará antes del comienzo de cada campaña de pesca según el procedimiento previsto en el artículo 33 del Reglamento de Base. Esta cuantía se calculará teniendo en cuenta los gastos técnicos de transformación y de almacenamiento comprobados en la Comunidad en el transcurso de la campaña de pesca anterior, con la excepción de los gastos más elevados,

La Comisión procurará que para dicho importe se tenga en cuenta la interdependencia de los mercados afectados y la necesidad de evitar distorsiones de competencia.

Artículo 4

1. La prima de aplazamiento no se abonará a la organización de productores interesada hasta que la autoridad competente del Estado miembro correspondiente haya comprobado que las cantidades para las que se haya solicitado la prima:

- no superen el límite previsto en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento de Base, ni el límite fijado en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2202/82;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1982.

- hayan sido transformadas, almacenadas y comercializadas de nuevo en las condiciones que se definen en el presente Reglamento.

2. La prima se abonará después de finalizar cada campaña de pesca por el Estado miembro que haya reconocido a la organización de productores en cuestión. No obstante, en intervalos por determinar, se concederán anticipos a petición de la organización de productores interesada, siempre que ésta constituya una caución al menos igual al importe anticipado.

Artículo 5

Los Estados miembros afectados establecerán un régimen de control que permita garantizar que los productos para los que se solicita la prima tienen derecho a beneficiarse de la misma.

A efectos de control, los beneficiarios de la prima llevarán una contabilidad de existencias acorde con los criterios que deberán determinarse.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1983.

Por el Consejo

El Presidente

O. MØLLER

ANEXO

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Frescura ⁽¹⁾	Presentación ⁽¹⁾
I. 1. ex 03.01 B I f) 1	Gallinetas nórdicas (<i>Sebastes spp</i>)	E,A	enteras
2. ex 03.01 B I h) 1	Bacalaos (<i>Gadus Morhua</i>)	E,A	vaciados y con cabeza
3. ex 03.01 B I ij) 1	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	E,A	vaciados y con cabeza
4. ex 03.01 B I k) 1	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	E,A	vaciados y con cabeza
5. ex 03.01 B I l) 1	Merlanes (<i>Merlangus merlangus</i>)	E,A	vaciados y con cabeza
6. ex 03.03 A IV b) 1	Quisquillas (<i>Crangon crangon</i>)	A	simplemente cocidas en agua
II. Desde la expiración del régimen especial previsto en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento de Base:			
1. ex 03.01 BI d) 1	Sardinias del Mediterráneo (<i>Sardina pilchardus</i>)	E,A	enteras
2. ex 03.01 BI p) 1	Boquerones del Mediterráneo (<i>Engraulis spp</i>)	E,A	enteros

⁽¹⁾ Las categorías de frescura y de presentación son las definidas en aplicación del artículo 2 del Reglamento de base.